



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA II

“BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/
PEREIRA VICTORIA ADRIANA S/
EJECUCIONES VARIAS”
EXPTE. N° FSA 3358/2020/CA1
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 2

/// ta, 11 de febrero de 2025

VISTO:

El recurso de apelación deducido por el apoderado del Banco de la Nación Argentina en fecha 4/12/2024, y;

CONSIDERANDO:

1) Que dicha impugnación se dirige contra la sentencia del 27/11/2024 por la que la *a quo* hizo lugar al planteo de caducidad de instancia efectuado el 2/9/2024 por la Defensora Oficial de Ausentes en representación de la demandada, imponiendo las costas al actor.

Para así decidir, entendió que el retiro de los edictos el 9/5/2023 -según consta en el expediente papel- citando a juicio a la ejecutada, a los fines de su publicación, no constituye un acto impulsorio del proceso en los términos del art. 310 del CPCCN, por lo que concluyó que hubo inactividad de la actora desde el 14/2/2023, fecha en que aquellos se encontraron firmados a disposición para su retiro, hasta el 15/6/2024 en que fueron publicados.

Añadió que la actividad que alega el accionante tendiente a la prosecución de la causa -escrito acompañado la publicación de los edictos-

USO OFICIAL

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#34993427#443412078#20250211124727046



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA II

fue realizada el 7/8/2023, sin que hubiera dado cuenta de ello oportunamente, por lo que dicha parte debe asumir las consecuencias que trae aparejada su conducta durante el transcurso del proceso.

En base a lo anterior, afirmó que se verifican en el caso los dos recaudos legalmente exigidos para que caduque la instancia: a) el transcurso del plazo sin que existan actos procesales tendientes a la prosecución de la causa, en orden a la obtención de la sentencia, por un plazo mayor al de tres meses (art. 310 inc. 2º del CPCCN) y b) la falta de convalidación de actividad impulsoria por la demandada.

Finalmente, en virtud de no advertir razones para apartarse del principio general de la derrota, impuso las costas al banco (art. 68 del CPCCN).

2) Que al expresar agravios, el actor señaló que la sentencia resulta arbitraria por no constituir una derivación razonada de los hechos acreditados en la causa con el derecho vigente.

En tal sentido, cuestionó que la *a quo*, sin ninguna fundamentación, considerara que el retiro del edicto en fecha 9/5/2023 no constituye un acto impulsorio, pues -afirmó- claramente dicho acto tuvo por finalidad dar cumplimiento con la providencia de fecha 14/2/2023 que dispuso su publicación. Citó jurisprudencia en su apoyo.

En cuanto al argumento de que no se dio oportuna cuenta de la publicación de los edictos, dijo que el Código Procesal no establece ningún

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA II

tipo de emplazamiento para que se realice tal acreditación, por lo que resulta arbitrario que el juez lo haga.

Agregó que para que prospere la caducidad de la instancia resulta necesario que sobrevenga una inacción absoluta durante el plazo legal, lo que no ha acontecido en el caso, tratándose además de un instituto de interpretación restrictiva.

Señaló que el retiro del edicto no solo denota un interés manifiesto de la parte en impulsar el proceso, sino que implicó la necesaria actuación del juzgado que lo entregó, con los alcances del art. 311 del CPCCN.

Por último, hizo hincapié en el gravamen irreparable que la caducidad causa a su mandante.

3) Que corrido el traslado de ley, la Defensora Oficial lo contestó solicitando su rechazo. Destacó que la publicación de los edictos se efectivizó en fechas 21 y 23 de junio de 2023, es decir cuando ya se había operado la caducidad de instancia, al haber transcurrido más de 4 meses desde el decreto del 14/2/2024 que ordenó su libramiento.

Añadió que buscar los edictos no constituye una petición de parte ni un acto procesal impulsorio sino una mera diligencia que no interrumpe el plazo de caducidad.

Citó jurisprudencia en el sentido de que actos impulsorios del proceso son aquellos que hacen avanzar la causa hasta su conclusión.

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA II

4) Que la caducidad de instancia es el modo de extinción del proceso principal o incidental que tiene lugar cuando no se impulsa dicho procedimiento durante el plazo establecido por la ley.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina sostienen que el instituto de la caducidad encuentra sustento -desde un punto de vista subjetivo-, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y en la conveniencia de que el órgano judicial quede liberado de causas que no reciben un mínimo impulso de los interesados (confr. Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C., “Caducidad de la Instancia”, Astrea, Buenos Aires 2005, 2º edición actualizada y ampliada, pág. 1-2; y esta CFASalta, Sala I, en “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Municipalidad de El Talar s/ cobro de pesos - sumas de dinero”, sent. del 26/06/2018, entre otros).

Apreciada desde un punto de vista objetivo, la caducidad se fundamenta en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos, advirtiéndose que en la base de la institución priman los valores jurídicos de paz y seguridad ya que, como resulta obvio, la mantención indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquellos, como son la discordia y la inseguridad, respectivamente (confr. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 3ºreimpresión, Tomo IV, pág. 218).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que por ser la caducidad de instancia un modo anormal de terminación del proceso

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA II

y cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono, debe interpretarse con carácter restrictivo, sin que deba llevarse con excesivo ritualismo al criterio que la preside más allá de su ámbito propio (Fallos: 297:10; 306:1693 y 319:1616, entre muchos otros).

Empero, tal criterio estricto no es óbice para declararla operada cuando se omitió llevar a cabo actos procesales idóneos durante el plazo legal (cfr. este Tribunal en autos: Compañía Científica Integral c/DGFM (AHZ) s/Cobro De Pesos –Sumas De Dinero”, resol. de fecha 11/10/2019 con cita de CNCiv, sala H, agosto 13-997, La Ley 1998-Cpág. 542).

Así, sólo pueden ser considerados actos interruptivos del curso de la perención aquellos que materializan actuaciones concretas que impulsan el proceso al estado de dictar sentencia (Fallos:329:1673 y 2226; entre otros).

En cuanto al marco normativo y en lo que aquí resulta aplicable, el inc. 2 del art. 310 del CPCCN establece que “se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 1) De tres meses, [...] en el juicio ejecutivo...”

5) Pues bien, bajo tales pautas habrá que resolver el recurso en examen, a cuyo fin deberá dilucidarse si el retiro de los edictos para su publicación constituye un acto impulsorio del proceso y por lo tanto interruptivo del plazo de perención, como postula el recurrente.

A tales efectos, no se encuentra en discusión que en fecha 14/2/2023 se ordenó el libramiento de los edictos acompañados por el

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA II

USO OFICIAL

actor, pasando los autos a despacho para su firma por la Actuaria, siendo retirados por el apoderado del banco para su publicación el 9/5/2023. Asimismo, que el 7/8/2023 aquel agregó constancia del diligenciamiento de los edictos el 15/6/2023 y de su publicación en el Boletín Oficial y el Diario Pregón los días 21/6/2023 y el 23/6/2023. Seguidamente, por providencia del 5/9/2023 se designó al Defensor Oficial -a quien se notificó por cédula electrónica el 30/8/2024- presentándose el 2/9/2024 planteando la caducidad con fundamento en la inactividad de la actora desde el 14/2/2023 hasta la publicación de los edictos.

Pues bien, contrariamente a lo manifestado por la Defensa Oficial y lo resuelto mediante la sentencia recurrida, este Tribunal entiende que la acción de la parte de retirar y hacer publicar los edictos interrumpe la perención, pues tiende a citar al demandado al proceso haciéndolo avanzar. En efecto, de otro modo no hubiera podido hacerse efectivo el apercibimiento de designarle como representante al defensor oficial (confr. Loutayf Ranea, Roberto G. y Ovejero López, Julio C., “Caducidad de la Instancia”, Astrea, Buenos Aires 1999, 2º reimpresión, pág. 205/207 y jurisprudencia allí citada y Colombo Carlos J. y Kiper Claudio M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado y comentado”, 2ª ed. Buenos Aires, La Ley, 2006, T. III, pág. 353).

Así las cosas, toda vez que -como se dijo- la búsqueda de los edictos para su publicación, acaecida el 9/5/2023, interrumpió el curso de la caducidad, al igual que su publicación los días 21 y 23 de junio del mismo año, y el escrito del 7/8/2023 dando cuenta de tal situación; como





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA – SALA II

así también la providencia que designó al Defensor Oficial del 5/9/2023 y su notificación el 30/8/2024 luego de varias solicitudes en tal sentido, no se encuentran cumplidos los requisitos establecidos para que prospere el instituto, correspondiendo revocar la caducidad de instancia declarada.

6. Que por último y de conformidad a lo previsto por el art. 279 del digesto ritual, debe adecuarse la imposición de las costas de la instancia de grado, las que se cargan a la demandada vencida, al igual que las de la Alzada (art. 68 primer párrafo del CPCCN).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, **REVOCAR** la resolución del 27/11/2024 que declaró la caducidad de instancia.

II.- IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

III.- REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y devuélvase.

No firma el Dr. Alejandro Augusto Castellanos por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

USO OFICIAL

